

IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GEMA LTDA. <gemaltda94@gmail.com>

Mar 6/04/2021 5:07 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

APELACION PROCESO ARAUCA JUZGADO CIVIL DEL CTO ABRIL 06 2021.doc;

Buenas tardes, de acuerdo con el requerimiento que me hace su despacho, adjunto sustentación de la apelación de la sentencia en el Proceso 2016 -00635-00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca y ahora con nuevo Radicado de acuerdo a su Despacho, según auto del 25 de Marzo se 2021, y estando dentro los términos Legales.
por favor confirmar el recibido, muchas gracias

Cordialmente

Germán Enrique Vásquez Celis
Cel. 312 3510993

--

IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GEMA LTDA.
TELS - 5 635 100 - 5 635 098
FAX - 2 04 40 99

Señor; Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

E.

S.

D.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Rad. 1ª Inst.: 2016 – 00635 - 00.

Rad. 2ª Inst.: 2020 – 00083 - 00

Demandante: COMERCIALIZADORA A Y ROMERO CIA S ENC

Demandado: ESTOR RICARDO PINTOR PENAGOS.

Sustentación Apelación Sentencia del 20 de febrero 2020

GERMAN ENRIQUE VASQUEZ CELIS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 99.044 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'395.131 de Bogotá, actuando como apoderado especial de **la Empresa Comercializadora A y Romero y Compañía S en C**, según poder otorgado, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente con el presente escrito, presento la sustentación de la apelación sobre la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Oralidad Civil de Arauca., del Veinte (20) de Febrero de 2020 y lo hago en los siguientes términos:

1. Como lo manifesté en la sustentación de apelación en forma oral al señor Juez de primera instancia con todo respecto, me rectifico en decir que no estoy de acuerdo con la decisión del A-quo, pues con ella se ha negado lo ordenado por el mismo despacho con el Mandamiento de pago el 17 de febrero de 2016.

2. Para controvertir la decisión del señor Juez traigo con el presente escrito el contenido del resuelve la sentencia del 20 de febrero de 2020, para hacer mi sustentación con más claridad.

RESUELVE:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO denominadas 1) **"PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION"** Y 2) **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION"** propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo de pago de sumas de dinero interpuesto por **COMERCIALIZADORA A Y ROMERO CIA. S EN C.** representada legalmente por el señor DOMINGO ANGEL ALVAREZ BAEZ, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor NESTOR RICARDO PINTOR PENAGOS, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** de las pretensiones de la demanda, al demandado NESTOR RICARDO PINTOR PENAGOS, conforme se indicó en esta sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer la sanción de multa a la demandante **COMERCIALIZADORA A Y ROMERO CIA. S EN C.** representada legalmente por el señor DOMINGO ANGEL ALVAREZ BAEZ, ni a su apoderado **Dr. GERMAN ENRIQUE VASQUEZ CELIS,** conforme se analizó en esta providencia.

CUARTO: Condénese a la ejecutante al pago de las costas del proceso. Tásense Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en contra del demandado. librando los oficios a que haya lugar.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante **COMERCIALIZADORA A Y ROMERO CIA. S EN C** a pagar a favor del apoderado de la parte demandada las agencias en derecho, para lo cual teniendo en cuenta el acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el Art. 1887 del 27 de junio de 2003 por el equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, esto es sobre el monto del capital

SEPTIMO: Por ser de menor cuantía el proceso ejecutivo, es procedente el recurso de apelación.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, PRESENTÓ RECURSO DE

APELACION.

El apoderado del Demandante **INTERPONE RECURSO DE APELACION**, el cual es sustentado en debida forma.

El despacho atendiendo las manifestaciones anteriores concede para ante el inmediato superior Juez Único Civil del Circuito de Arauca el Recurso de apelación, en el efecto suspensivo Art. 323 y 324 inciso 1 del C.G.P. y ordena se remita la carpeta por de intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

SIN RECURSOS POR PARTE DE LA APODERADA DEL DEMANDADO. (Hasta aquí la parte de la Sentencia de Primer Grado)

3. El señor Juez en el considerando o soporte de lo decidido, manifestó que solo se pronunciaba sobre la **Excepción del Pago total de la deuda** y que con respecto a la Prescripción de la Obligación no se pronunciaba y solo lo haría con relación a la **Excepción del pago Total de la deuda** por confesión por la no asistencia a la audiencia citada por el despacho de la parte demandada. (Minutos 19 al 23 de la audiencia).

4. Es cierto que un medio de prueba es la confesión, pero en estos procesos de Ejecución o ejecutivos uno inicia el proceso con base a su Título valor y el operador de la justicia determina si libra o no el mandamiento de pago, siempre y cuando el documento cumple con los requisitos legales para dictar el mandamiento de pago.

5. Al observar en el proceso el señor Juez de Primera Instancia se pronunció y libro el mandamiento de pago el 17 de febrero de 2016, porque la demanda y los documentos que sirvieron de soporte estaba bien.

6. La demanda fue contestada por la parte Ejecutada, donde propuso dos excepciones con **fue prescripción de la Obligación y el Pago total de la deuda**.

7. El señor Juez de Primera Instancia cogió para su decisión la **Excepción Pago Total De La Deuda**, el cual en el proceso no se demostró y tampoco se aportó recibos de pago, transferencia o

consignaciones a favor de la Empresa **COMERCIALIZADORA A Y ROMERO CIA. S EN C.**, motivo por el cual no veo de donde saco el señor Juez que la parte demandada, el señor **Nestor Ricardo Pintor Penagos** ya había cancelado la deuda.

8. En la sustentación de la decisión el señor Juez dice que en el proceso hay soportes que comprueban el pago de la deuda, lo cual digo que es no es cierto, los recibos de pago que aportó la parte demanda fueron pagos hechos antes de iniciar el proceso como fueron los que relaciono a continuación:

8.1 Un pago realizado el 13 de Enero de 2016 por valor de \$ 2'473.776.00

8.2 Un pago realizado el 23 de Enero de 2016 por valor de \$ 3'057.000.00

8.3 Un pago realizado el 26 de Enero de 2016 por valor de \$ 2'500.000.00

8.4 Un pago realizado el 02 de Febrero de 2016 por valor de \$ 3'000.000.00

8.5 Un pago realizado el 09 de Febrero de 2016 por valor de \$ 3'657.270.00

8.6 Un pago realizado el 23 de Febrero de 2016 por valor de \$ 6'605.281.00

8.7 Un pago realizado el 29 de Febrero de 2016 por valor de \$ 4'610.760.00.

9. Como lo manifesté en la contestación de las excepciones que hice extemporáneamente de acuerdo a lo manifestado en el escrito; esos pagos se hicieron en fechas anteriores a la iniciación del Proceso ejecutivo óseas que no tienen relación con lo cobrado en este proceso, porque fueron pagos hechos por deudas de otras facturas.

10. El señor Juez de primera Instancia, en el Considerando de su decisión, se pronunció sobre la contestación de la Excepciones aunque dijo que se habían hecho extemporáneamente nunca dijo que como tal no se tuvieran en cuenta o sea que si las tuvo en cuenta esta es una prueba que tenía que valorar para la toma de la decisión, no solo la inasistencia a la audiencia, también tuvo para valorar, los recibos que aportó la parte demandada, las facturas, los extractos bancarios donde se evidencia que efectivamente el señor Néstor Ricardo Pintor, Penagos, no ha pagado el valor de las facturas que él le debe a mi poderdante.

11. Con relación a la extinción de las obligaciones una forma de hacerlo tal como lo manifiesta el señor Juez es con el pago total de la deuda, y en el proceso no hay pruebas suficientes para declarar extinguida la obligación por pago total de la deuda.

12 Con relación a los recibos de consignaciones y copia de los extracto del Banco caja Social de la cuenta de la **COMERCIALIZADORA A Y ROMERO CIA. S EN C.** no se pudo determinar que el señor Nestor Ricardo Pintor Penagos, haya efectuado pagos en dicha cuenta y es así como lo manifiesta la señora Gloria Patricia Giraldo Revelo, funcionaria del Banco Caja Social. Donde manifiesto en el escrito que reposa en el expediente que “En atención al oficio citado en el asunto, informamos que nos es posible determinar si el señor Néstor Ricardo Pintor Penagos realizo consignaciones a la empresa Comercializadora A y Romero y Compañía S em C, debido a que desde el 29 de marzo de 2009, el Banco Caja Social cuenta con la funcionalidad que consiste en la impresión de transacciones financieras y posterior entrega de esse soporte al cliente”. Sigue diciendo

“Dicho soporte se há denominado “cupom electrónico” es la impresión automática que genera el pin pad al momento de realizar una transacción financeira en la oficina”.

De acuerdo com lo anterior el señor Néstor Ricardo Pintor era la persona que tenia esos soportes y el nunca los entrego al despacho, porque no los tenía, el no hizo pagos a mi cliente después de iniciada la demanda.

13. El Banco Caja social aporto 36 folios de la cuenta de la empresa **COMERCIALIZADORA A Y ROMERO CIA. S EN C.**, e ellos no se evidencia que el señor Nestor Ricardo Pintor Penagos, haya hecho pagos por transferencia de fondos, consignaciones o por internet, en la Cuenta de mi poderdante.

Con todo respeto solicito al señor Juez se revoque y modifique la decisión del señor Juez de Primera instancia, pues con su decisión no se está haciendo justicia y por el contrario se esta premiando a personas vivas que quieren enriquecersen con los bienes y dineros de otras personas, señor Juez lo que nosotros estamos haciendo es cobrarle unas cuentas por unas deudas que el señor Nestor Ricardo Pintor Penagos, le debe a la empresa **COMERCIALIZADORA A Y**

ROMERO CIA. S EN C., de productos alimenticios que se le despacho respaldados con unas facturas y que el comercializo y vendió en la región del departamento de Arauca y con los cuales gano dinero pues él es un comerciante

Su señoría la apelación la hago con relación a los resuelto y lo ordenado por el señor Juez de primera instancia, pues se debe revocar, modificar lo resuelto y ordenar al señor Nestor Ricardo Pintor Penagos, que pague la deuda que el tiene con mi poderdante por las mercancías vendidas a él por la falta de pago.

Señor Juez una de la formas de extinguir las obligaciones es por la prescripción de la obligación, por dejar pasar el tiempo y no ejercer algun derecho, en nuestro caso, si ejercimos este derecho de cobrar lo que el señor Nestor Ricardo Pintor Penagos, le debia a la empresa **COMERCIALIZADORA A Y ROMERO CIA. S EN C.**

Pero fue el mismo Juez que solo se pronunció solo sobre la excepción del pago total de la deuda y así lo manifestó en el considerando aunque en el resuelve dice”

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO denominadas 1) **"PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION"** Y 2) **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION"** propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo de pago de sumas de dinero interpuesto por **COMERCIALIZADORA A Y ROMERO CIA. S EN C.** representada legalmente por el señor **DOMINGO ANGEL ALVAREZ BAEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **NESTOR RICARDO PINTOR PENAGOS**, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

Solicito muy respetuosamente al señor Juez se revoque y se modifique la sentencia de primera instancia en todo lo resuelto, en los numerales del Primero al Sexto, debido a que los mismo tiene que ver con lo resultado en numera primero.

Su señoría, le manifiesto que yo mismo vine Arauca, más de una vez en busca del señor Néstor Ricardo Pintor, para que me pagara la deuda que él tenía con mi poderdante, además le envíe las notificaciones a la dirección que teníamos que es la misma que aporto la señora Abogada del demandado en la contestación de la demanda, el señor no se dejó notificar siempre devolvían el correo y nadie lo recibía por órdenes del señor demandado.

Además Cuando él se notifico fue porque yo fui a la dirección registrada en la demanda; me encontré con él; le manifesté que le había embargados unos bienes y si no se notificaba; el proceso seguía y yo le remataria los bienes para pagar la deuda que él tenía con mi cliente.

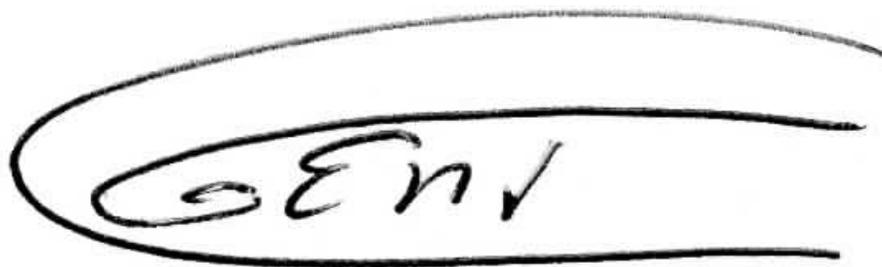
Señor Juez una vez más solicito su buen criterio para fallar en derecho y así hacerse justicia en el presente proceso, para que mi cliente reciba lo que le corresponde, pues como lo he manifestado en el proceso lo mismo que en la sustentación de la apelación de la demanda, que hice oralmente al momento del fallo y que posteriormente realice en forma escrita, por lo sugerido el señor Juez de Primera Instancia y que ahora me ratifico en todo lo manifestado en ellas y lo sigo diciendo que mi poderdante es una persona de buena fe que le vendió y le envió una mercancía productos alimenticios, al señor Néstor Ricardo Pintor, para que el los comercializara en la región del departamento de Arauca y él nunca se le cancelo el valor de las facturas que soportaban la venta de los producto enunciados en cada una de ellas.

Notificación

1. Al mi poderdante en la Carrera 69 B No.31-18 Sur Barrio Carvajal en la ciudad de Bogotá,
2. Al suscrito en la secretaria de su despacho o en Carrera 69 B No.31-18 Sur Barrio Carvajal en la ciudad de Bogotá, Cel 312 351 0993. Email gemaltda94@gmail.com, el cual autorizo se me sea notificado por este medio sus providencias.

Con todo respeto del señor Juez

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'GEM' followed by a stylized 'V' and 'C', all enclosed within a large, loopy oval shape.

GERMÁN ENRIQUE VÁSQUEZ CELIS
C.C.No. 19'395.131 de Bogotá
T.P.No. 99.044 del C.S.de la Judicatura